



TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10720 Federación Boliviana de Fútbol c. Omar Heber Pouso Osores

LAUDO ARBITRAL

Emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

Co-árbitros: D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España
D. Massimo Coccia, abogado y Profesor en Roma, Italia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Boliviana de Fútbol, Cochabamba, Bolivia
Representada por D. Lucas Ferrer y D. Joan Milá, Barcelona, España

Apelante

y

D. Omar Heber Pouso Osores, Uruguay
Representado por Dña. Melanie Schärer, Pfäffikon, Suiza

Apelado

I. LAS PARTES

1. La Federación Boliviana de Fútbol (la “Apelante”, la “Federación” o la “FBF”) es el ente organizador del fútbol en el territorio boliviano, miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”) y en cuya selección nacional trabajó el Apelado.
2. El Sr. Omar Heber Pouso Osores (el “Apelado”, el “Sr. Pouso” o el “Ayudante de Campo”) es un Ayudante de Campo de fútbol de nacionalidad uruguaya. En adelante, conjuntamente, la Apelante y el Apelado, serán denominados como las “Partes”.

II. LOS HECHOS

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 10 de agosto de 2022, la FBF inició conversaciones con el señor Gustavo Adolfo Costas (en adelante el “Entrenador Principal”), con el objetivo de contratar sus servicios para ocupar el cargo de director técnico de la selección nacional de fútbol masculino absoluta de Bolivia. El Apelado era parte integrante del cuerpo técnico propuesto por el señor Costas, en calidad de Ayudante de Campo.
5. El 19 de agosto de 2022 las Partes celebraron un contrato de trabajo (en adelante el “Contrato”), cuyas principales cláusulas, a efectos de esta disputa, se transcriben a continuación:

“CLÁUSULA CUARTA (PLAZO Y VIGENCIA). *El plazo y vigencia del presente contrato acordado entre las partes es, desde el 10 de noviembre de la gestión 2022, hasta la culminación de la Eliminatoria al Mundial Canadá/Estados Unidos/México (inclusive la instancia de repechaje), más la participación completa de la Copa Mundial de Fútbol 2026 Canadá/Estados Unidos/México (si se clasificase) y/o vigencia del Contrato Principal del Entrenador Gustavo Adolfo Costas”.*

“CLÁUSULA QUINTA (REMUNERACIONES). *- Durante la vigencia estipulada en la cláusula cuarta del presente contrato, el AYUDANTE DE CAMPO percibirá por parte de la FBF, el monto mensual de \$us 7000. (Siete Mil 00/100 dólares americanos) netos libres de impuestos, por los servicios prestados, mismos que deberán ser cancelados en cuotas mensuales hasta el día diez (10) de cada mes”.*

“CLÁUSULA SÉPTIMA: (OBLIGACIONES DEL AYUDANTE DE CAMPO)”

EL AYUDANTE DE CAMPO, tiene las siguientes obligaciones:

- 1. Prestar sus servicios de AYUDANTE DE CAMPO de forma conjunta con el Cuerpo Técnico del Entrenador Gustavo Adolfo Costas de forma permanente y continua.*
- 2. Actuar de manera responsable y solidaria en su accionar, trabajo y desenvolvimiento.*
- 3. Comportarse de forma educada, responsable, respetuosa hacia todo el personal de la FBF, evitando todo tipo de conflictos y exabruptos, ya sea con prensa, árbitros, dirigentes, jugadores, etc.*
- 4. Contar con una conducta intachable dentro y fuera del campo de juego, estableciendo la prohibición expresa de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, realizar apuestas deportivas por sí mismo o interpósita persona, favorecer a representantes y/o jugadores para su convocatoria y/o cualquier otro tipo de acción que vaya en desmedro de la imagen institucional.*
- 5. Ayudar al Cuerpo Técnico a presentar informes/reportes pormenorizados mensuales a la FBF respecto a todo el trabajo realizado.*
- 6. Coadyuvar en las charlas técnicas y capacitaciones a los directores técnicos de los diferentes Clubes de la División Profesional en los distintos Departamentos de Bolivia realizadas por el Entrenador Gustavo Adolfo Costas.*
- 7. Asumir de manera personal sanciones económicas impuestas por la CONMEBOL y/o FIFA en las cuales el AYUDANTE DE CAMPO sea participe.*
- 8. Coordinar con los distintos Cuerpos Técnicos de los diferentes Clubes de la División Profesional respecto a condiciones físicas, rendimientos y/o información necesaria.*
- 9. Radicar en Bolivia durante la vigencia del presente Contrato y establecerse en la Base de Operaciones principal designada por la FBF.*
- 10. Realizar controles semanales del desenvolvimiento y rendimiento de todos los jugadores de la selección que figuren en la última planilla de convocatoria de la sección absoluta categoría varones.*
- 11. Analizar posibles nuevos convocados para la selección absoluta categoría varones, los cuales debe poner a consideración del Director Técnico.*
- 12. Ayudar al entrenador en las sesiones de entrenamiento, corrigiendo, aportando sus ideas y conocimientos y cuando se divida el entrenamiento en grupos, él será el encargado de dirigir uno de ellos.*
- 13. Asumir interinamente las funciones de entrenador en caso de ausencia del Sr. Gustavo Costas, sea cual fuere el motivo.*
- 14. Planificar y ejecutar programas de entrenamiento, a efectos de mejorar el rendimiento de la selección absoluta categoría varones.*
- 15. Informar mensualmente y de manera escrita a la FBF, proyectos de mejoramiento y potenciamiento de rendimiento de los jugadores de la sección nacional absoluta varones.*
- 16. Realizar cursos de capacitación y actualización permanente en el área en la que se desempeña libre de su elección, debiendo emitir de manera anual a la FBF en fotocopia simple los certificados, de los cursos, talleres, diplomados u otros similares de los cuales fue parte, mismos que deberán ser pagados en su totalidad exclusivamente por el AYUDANTE DE CAMPO.*

17. Guardar confidencialidad de los documentos, datos, evaluaciones en general, cualquier información o documento producido o emergentes por y para la ejecución del presente contrato.

18. Cumplimiento integral de lo establecido en el presente Contrato.”

6. Particular relevancia tiene la cláusula novena del Contrato (en adelante la “Cláusula de Rescisión”) cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA (DE LA RESCISIÓN) – Son causales de rescisión del presente Contrato:

Atribuibles a la FBF:

- 1.- Incumplimiento de la cláusula quinta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total de sus obligaciones.*

Atribuibles al AYUDANTE DE CAMPO:

- 1.- Incumplimiento de la cláusula tercera, cuarta y sexta del presente Contrato.*
- 2.- Por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones.*
- 3.- Por terminación de la vigencia del Contrato Principal del Entrenador Gustavo Adolfo Costas*

Por acuerdo de PARTES

- 1.- Previa conciliación de cuentas”.*

7. El 31 de octubre de 2023, la FBF envió una carta al Sr. Pouso mediante la cual le comunicó “(...) la rescisión del contrato atribuible a su persona, producto del flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato de prestación de servicios deportivos de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito con su persona”.
8. El 1 de noviembre de 2023, el Sr. Pouso respondió dicha comunicación, negando los incumplimientos alegados por la FBF y señalando que la rescisión se produjo sin justa causa. Aseveró, además, que tenía derecho a recibir la cantidad de USD 244.000 correspondientes a salarios y bonos adeudados junto con la indemnización por ruptura contractual, exigiendo su pago.
9. El 8 de noviembre de 2023, el Sr. Pouso envió una nueva carta a la FBF, formulando una propuesta para resolver el reclamo de manera amistosa, solicitando el pago de USD 94.000.
10. El 11 de noviembre de 2023, la FBF contestó dicha carta rechazando la propuesta en ella contenida. La FBF insistió en que fue el Ayudante de Campo quien incumplió con sus

obligaciones establecidas en el Contrato, especificando que (i) no cumplió con su deber de prestar sus servicios como Ayudante de Campo conjuntamente con el Entrenador Principal de manera permanente y continua, ya que todo el Cuerpo Técnico se ausentó del país en repetidas ocasiones; (ii) no tuvo una conducta intachable dentro y fuera del campo de juego y (iii) no cooperó en la entrega de ningún informe sobre charlas técnicas y capacitación a los entrenadores de los Clubes de la División Profesional en los diferentes Departamentos de Bolivia.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA

11. El 14 de diciembre de 2023, el Ayudante de Campo presentó una demanda ante la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA (en adelante, la “CEJ”) en contra de la FBF, exigiendo el pago de USD 244.000, más los intereses moratorios.
12. El 28 de mayo de 2024, el Juez Único de la CEJ emitió su decisión (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados el 14 de junio de 2024. La CEJ acogió parcialmente la demanda del Ayudante de Campo contra la FBF, determinando que:

“2. El Demandado, Federación Boliviana de Fútbol, tiene que pagar al Demandante la cantidad siguiente:

-21.000 USD netos en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:

- 5% de interés anual sobre el importe 7.000 USD netos desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
- 5% de interés anual sobre el importe 7.000 USD netos desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo; y*
- 5% de interés anual sobre el importe 7.000 USD netos desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*

-154.000 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 29 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.”

13. Es contra esta decisión que se recurre de apelación ante el TAS.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 5 de julio de 2024 la Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación contra el Apelado, de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada.

15. El 9 de agosto de 2024, la Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
16. El 9 de septiembre de 2024, de acuerdo con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros;
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelante.
 - D. Massimo Coccia, abogado y profesor en Roma, Italia, como árbitro nombrado por el Apelado.
17. El 7 de octubre de 2024, el Sr. Pouso presentó su contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
18. El 8 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes el término de la fase escrita del procedimiento, invitándolas a que informaran si consideraban necesaria la celebración de una audiencia y de una conferencia sobre la conducción del procedimiento a fin de discutir cuestiones procedimentales.
19. El 17 de octubre de 2024 y una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el artículo R44.2 del Código del TAS.
20. El 22 de octubre de 2024 la Secretaría del TAS informó que la audiencia se realizaría en forma presencial el 18 de diciembre de 2024.
21. El 24 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por ellas.
22. El 12 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS invitó al Apelado a que presentara las ofertas laborales recibidas desde que finalizó su vínculo con la Apelante.

23. El 12 de diciembre de 2024, la Apelante informó que sus testigos no estarían disponibles para comparecer ante el Tribunal, solicitando, en su reemplazo, se aceptaran sus declaraciones por escrito, las que adjuntó a dicha comunicación.
24. El 16 de diciembre de 2024, el Apelado presentó una declaración escrita en respuesta a las declaraciones testimoniales presentadas por la Apelante.
25. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar, en Lausana, Suiza, el día 18 de diciembre de 2024, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por la Apelante: D. Lucas Ferrer y D. Joan Milá;
 - Por el Apelado: Da. Melanie Schärer.
26. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
27. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.
28. El 29 de enero de 2025, la Apelante informó que había tomado conocimiento de que el Apelando habría sido contratado por el Club Atlético Cerro de Uruguay, solicitando que se ordenara a dicha parte producir el contrato respectivo.
29. El 29 de enero de 2025, la Secretaría del TAS invitó al Apelado a comentar la solicitud realizada por la Apelante.
30. El 31 de enero de 2025, el Apelado informó que, a esa fecha, el Sr. Pouso había comenzado a trabajar con el Club Atlético Cerro de Uruguay, pero que aún no disponía de un contrato firmado.

31. El 3 de febrero de 2025, la Secretaría del TAS informó al Apelado de la solicitud de la Formación Arbitral para que informara del plazo de la relación laboral y las condiciones económicas acordadas con el Club Atlético Cerro de Uruguay, hasta el 10 de febrero de 2025.
32. El 3 de febrero de 2025, el Apelado envió a la Secretaría del TAS copia del contrato de trabajo suscrito con el Club Atlético Cerro de Uruguay.

V. PRETENSIONES DE LAS PARTES

V.1 PRETENSIONES DE LA APELANTE

A. Resumen de los argumentos de la FBF

33. La Apelante inicia su planteamiento indicando que las Partes acordaron que el Contrato estaría intrínsecamente vinculado al contrato del Entrenador Principal, pudiendo la FBF terminar el Contrato del Ayudante de Campo con justa causa si terminaba la vigencia del contrato del Entrenador Principal.
34. Continúa argumentando que la FBF nunca buscó contratar al Ayudante de Campo de forma independiente o separada a la contratación del Entrenador Principal, sino que su contratación fue una cuestión accesorio y consecuencia de esta última contratación.
35. Sostiene que la cláusula octava del Contrato del Entrenador Principal estipulaba que la validez y vigencia de los contratos que se celebrarían con los integrantes del Cuerpo Técnico se encontraría supeditada a dicho contrato.
36. Junto con lo anterior, afirma que las Partes también hicieron constar su voluntad de que el Contrato del Ayudante de Campo estuviera atado al contrato del Entrenador Principal en la cláusula novena, al estipular como causal de rescisión atribuible al Ayudante de Campo la terminación de la vigencia del contrato del Entrenador Principal, fuera quien fuera el causante de dicha terminación.
37. Continúa señalando que el ejercicio de la mencionada cláusula no genera una obligación de pago de indemnización por parte del que insta su derecho de resolución. Afirma que, en ese sentido, el artículo 4 del Anexo 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de

Jugadores (en adelante el “RETJ”) establece que “1. *En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin pagar indemnización*”.

38. Subsidiariamente, la Apelante afirma que el término del Contrato fue con justa causa, debido a los diversos incumplimientos de las obligaciones contenidas en la cláusula séptima por parte del Ayudante de Campo. Así, sostiene que la cláusula novena del Contrato establece que el incumplimiento total o parcial de dichas obligaciones facultaría a la FBF a rescindir el Contrato, sin pago de ningún tipo de indemnización.
39. La Apelante concluye que sobrevinieron dos de las tres causales, atribuibles al Apelado, que justificaban la rescisión del Contrato, pues no solo terminó la vigencia del Contrato del Entrenador Principal, sino que además hubo flagrantes y reiterados incumplimientos cometidos por el Apelado; por tanto, dichas circunstancias habrían dado lugar a una terminación con justa causa ejercida por la FBF.
40. Subsidiariamente, en el caso de que se determinara que el Contrato fue terminado sin justa causa y que el Apelado tiene derecho a percibir el valor residual del Contrato, la Apelante defiende que dicha cantidad debe reducirse de acuerdo con el principio de mitigación de los daños.
41. Sostiene que, si bien el Entrenador Principal encontró un nuevo empleo con el club argentino Racing Club de Avellaneda, el Apelado decidió no aceptar la oferta que también le hizo dicho club argentino, porque el valor económico no era lo suficientemente elevado comparada con lo que habían venido cobrando anteriormente. Por ende, afirma que existe un incumplimiento por parte del Ayudante de Campo de su obligación de mitigar los daños y cualquier compensación otorgada a su favor deberá calcularse realizando la reducción correspondiente, en virtud del salario que podría haber conseguido de haber aceptado la oferta que le habría realizado el club argentino.
42. Por último, sostiene que la Decisión Apelada incurre en un error al establecer que el Ayudante de Campo tenía derecho a recibir 3 salarios adeudados, cuando, en realidad, sólo se adeudaban los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023. Por tanto, afirma que la CEJ decidió *ultra petita*.
43. Por ello, concluye la Apelante (i) que solamente debe al Ayudante de Campo, en concepto de salarios adeudados, la cantidad de USD 14.000 y no USD 21.000 y (ii) que el importe del salario correspondiente al mes de noviembre de 2023 solo sería relevante para calcular

el valor residual del Contrato (en caso de que la Formación Arbitral concluyera que la resolución se produjo sin causa).

B. Peticiones de la FBF

44. La Apelante formula las siguientes peticiones:

- “a) Que anule la decisión dictada por la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA, con número de referencia FPSD-13039 y emita una nueva decisión determinando que:*
- i. El Contrato se extinguió con la terminación del Contrato del Entrenador Principal, de acuerdo con la Cláusula Cuarta del Contrato, solo debiendo abonar la FBF la cantidad de USD 14,000.00 por concepto de salarios adeudados para septiembre y octubre de 2023.*
 - ii. En cualquier caso, la FBF tenía justa causa para terminar el Contrato en virtud del incumplimiento del Ayudante de Campo de las obligaciones asumidas en la Cláusula Séptima del Contrato y por operación de la Cláusula Novena del Contrato, solo debiendo abonar la FBF la cantidad de USD 14,000.00 por concepto de salarios adeudados para septiembre y octubre de 2023.*
 - iii. Subsidiariamente, en caso de que este Tribunal determine que la Federación Boliviana de Fútbol no tenía justa causa para terminar el Contrato y consecuentemente decida que el Ayudante de Campo tiene derecho a alguna compensación, que dicho valor sea reducido habida cuenta de cuanto ha sido expuesto en los párrafos que preceden sobre el cálculo correcto de la indemnización correspondiente.*
- b) En cualquier caso, que se condene al Ayudante de Campo al pago de una contribución por los gastos legales incurridos por la FBF en relación con el presente procedimiento por importe de CHF 20.000”.*

V.2 PRETENSIONES DEL APELADO

A. Resumen de los argumentos del Ayudante de Campo

45. El Apelado inicia su planteamiento afirmando que no existió incumplimiento alguno de su parte que justificara una rescisión anticipada del Contrato y que la Apelante no ha aportado ni fundamentos ni pruebas de su alegación.

46. Afirma que el Ayudante de Campo demostró un compromiso constante en sus funciones, destacándose por su conducta impecable, responsabilidad y respeto tanto dentro como fuera del campo y que cumplió plenamente con todas las obligaciones contractuales derivadas de su contrato con la FBF.
47. Sostiene que fue la FBF quien incurrió en violaciones contractuales, ya que dejó de pagar injustificadamente las remuneraciones del Apelado, adeudando los salarios de los meses de septiembre y de octubre de 2023.
48. Indica que la FBF dirige sus acusaciones vagas y genéricas hacia el cuerpo técnico en su conjunto, afirmando que la totalidad del equipo no había actuado “*de forma educada, responsable, respetuosa hacia todo el personal de la FBF*”, sin especificar personas, situaciones y fechas.
49. Refuta que la obligación de elaborar “informes respecto de charlas técnicas y capacitaciones” se encuentre dentro del catálogo de obligaciones que debía cumplir el Apelado según su contrato.
50. Agrega que la FBF no satisfizo su carga de probar, sin aportar medios de prueba que justifiquen un despido inmediato conforme a los criterios de la jurisprudencia de FIFA y el TAS.
51. Respecto del argumento de que el contrato del Apelado estaba vinculado con el contrato del Entrenador Principal, el Apelado resalta que, como ha declarado la CEJ en numerosas ocasiones, la accesoriedad también se aplica a las consecuencias de la rescisión del contrato del Entrenador Principal. En otras palabras, si resulta que al entrenador lo han rescindido sin justa causa, dicha conclusión también se aplica al cuerpo técnico y, por ende, al Apelado. Y lo cierto es que la FIFA ya decidió que la FBF rescindió el contrato con el señor Gustavo Costas sin justa causa y por tanto la FBF debe responder por las consecuencias de ese despido injustificado.
52. Sin perjuicio de lo anterior, el Apelado sostiene que la Formación Arbitral debería condenar a la FBF a pagarle una indemnización equivalente al valor residual del contrato incluso si analizara el caso a la luz del Derecho suizo, en lugar de a la luz de la jurisprudencia de la CEJ. A este respecto, el Apelado sostiene (i) que la legislación suiza no permite vincular el contrato de trabajo de una persona al de otra persona y (ii) que, aunque los contratos de trabajo de duración determinada pueden quedar sujetos a una condición resolutive o suspensiva, su inclusión no puede implicar que la duración del contrato quede sujeta a la

voluntad de una de las partes. Además, el Apelado resalta que “*el derecho laboral suizo, a diferencia del Reglamento FIFA, no permite flexibilidad alguna para desviar del monto de la indemnización adeudada en caso de rescisión anticipada*”. Por todo ello, el Apelado concluye que “*la disposición contenida en la cláusula cuarta del contrato del apelado, que vincula su contrato de trabajo al contrato de Gustavo Costas, es inválida*” y que, “[p]or lo tanto, la FBF está obligada a indemnizar al apelado conforme artículo 337c, apdo. 1, CO, lo que implica el pago de una indemnización equivalente al valor residual del contrato”.

53. En cuanto al monto de la indemnización a pagar, afirma el Apelado que esta equivaldrá al valor residual del contrato, salvo que se haya estipulado lo contrario. Y, en caso de que haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato.
54. En este caso, en el contrato del Apelado no se incluyó ninguna cláusula de compensación, razón por la cual la indemnización a pagar por la FBF debe calcularse de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 6, apdo. 2, del anexo 2 del RETJ.
55. En relación con la alegación de *ultra petita* planteada por la Apelante, sostiene el Apelado que la misma carece de fundamento. La CEJ calculó 3 salarios adeudados y 22 meses de valor residual como base para la indemnización por el despido injustificado, cantidad total que coincide con las reclamadas por esa parte ante FIFA, sólo que bajo conceptos distintos.
56. Y en cuanto a la obligación de mitigar daños que supuestamente habría incumplido el Apelado, el Apelado rechaza que haya sido invitado a seguir en el equipo de Gustavo Costas, por cuanto el Racing Club de Avellaneda contrató al señor Francisco Bersce como primer ayudante de campo.

B. Peticiones del Apelado

57. El siguiente es el petitorio del Apelado:

“En virtud de todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los distinguidos árbitros de la Formación del TAS que rechacen la apelación y confirmen la decisión de la CEJ en su totalidad.”

VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

58. El artículo R47 del Código de TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

59. Asimismo, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el artículo 58 par. 1 del Estatuto de la FIFA dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión”.

60. Por otro lado, las Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer de la apelación deducida. Además, también las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de dicha jurisdicción.

61. Por lo tanto, se concluye con base en lo establecido en los artículos R47 del Código del TAS y 58 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VII. ADMISIBILIDAD

62. El artículo 58 de los Estatutos de la FIFA estipula lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

63. Los fundamentos jurídicos de la Decisión Apelada fueron notificados el 14 de junio de 2024 y la apelación fue interpuesta el 5 de julio de 2024 por la FBF. En consecuencia, la misma fue presentada dentro del plazo de 21 días establecido por los Estatutos de la FIFA y cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, no se ha objetado la admisibilidad de la apelación.

64. En consecuencia, la apelación presentada es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

65. Ambas Partes sostienen que a la presente disputa resultan aplicables las diversas regulaciones de la FIFA, en especial el Anexo 2 del RETJ y, subsidiariamente, el derecho suizo.

66. Asimismo, el artículo 66 par. 2 del Estatuto de la FIFA regla lo siguiente: *“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo”*.

67. En consecuencia, la Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código del TAS, considera que son aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la FIFA, y subsidiariamente, el derecho suizo.

IX. FUNDAMENTOS

68. Resueltos favorablemente los aspectos formales procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.

69. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código del TAS establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión Apelada, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeta exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.

70. Es por lo anterior que la Formación Arbitral procederá a revisar el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes y resolverá si la Decisión Apelada debe ser confirmada o, por el contrario, modificada o anulada.

IX.1. Hechos pacíficos.

71. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Formación Arbitral considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes y/o no fueron negados por la contraria:
- a) El 19 de agosto de 2022 la FBF y el señor Gustavo Costas celebraron un contrato de trabajo, en virtud del cual este asumió como Entrenador de la selección nacional de fútbol de Bolivia.
 - b) El Apelado fue contratado por la FBF como integrante del cuerpo técnico del señor Gustavo Costas, en calidad de Ayudante de Campo.
 - c) Dentro de las estipulaciones del Contrato, las Partes incluyeron la Cláusula Cuarta y la Cláusula Novena, en las cuales se especificó que la vigencia del Contrato, entre otros motivos, estaría supeditada a la vigencia del contrato de trabajo del Sr. Costas.
 - d) El 31 de octubre de 2023, la FBF envió una carta al Ayudante de Campo mediante la cual le comunicó la decisión de terminar la relación laboral. El texto de dicha comunicación es el siguiente:

“En atención al Contrato suscrito con el Sr. Gustavos Costas y la FBF en fecha 19 de agosto de 2023, y en mérito a la relación contractual que unía a su persona con la FBF, en condición de ayudante de campo del profesor Costas, comunicamos formalmente la rescisión del contrato atribuible a su persona, producto del flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato de prestación de servicios deportivos de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito con su persona.

En ese sentido, solicitamos pueda contactar con el Área Financiera (+59178800911) de la Federación Boliviana de Fútbol para entregar todos los activos y bienes entregados y realizar la correspondiente conciliación de cuentas.”

VIII.2. Planteamiento de la disputa.

72. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las Partes, la Formación Arbitral advierte que las siguientes son las disputas que se deben resolver en este procedimiento:

- i. Si el Contrato del Ayudante de Campo fue terminado con justa causa por la FBF;
- ii. En cualquier caso, cuál es la consecuencia económica de dicha terminación;
- iii. Si la Decisión Apelada fue dictada *ultra petita* en relación con las remuneraciones adeudadas por la FBF.

i. Si el Contrato del Ayudante de Campo fue terminado con justa causa por la FBF

- 73. La decisión de la FBF de poner término anticipado a la relación contractual con el Ayudante de Campo es el origen del conflicto que se plantea entre las Partes. Dicha terminación se produjo 1 año y 2 meses después de la fecha de firma del Contrato.
- 74. Por su atingencia en esta materia, la Formación Arbitral resalta previamente la importancia del principio *pacta sunt servanda*, el cual es un elemento estructural del sistema del fútbol mundial, por cuanto le otorga fundamento legal a la necesaria estabilidad de las relaciones contractuales, las cuales se verían seriamente afectadas si, por ejemplo, las partes de una relación laboral pudieran dejar de cumplir las obligaciones que voluntariamente contrajeron. Las expectativas de ambas partes, objetivamente entendidas, se orientan a que los contratos sean respetados desde el inicio y hasta su término. En el ámbito del fútbol mundial y, particularmente en el caso de los entrenadores, este principio de estabilidad contractual está expresamente reconocido por el artículo 3 del Anexo 2 del RETJ el cual señala que “*Los contratos solo podrán rescindirse en su fecha de vencimiento o de mutuo acuerdo.*”
- 75. Sin embargo, este principio no es absoluto, por cuanto en el caso de determinadas situaciones de causa justificada, cualquiera de las partes podría estar habilitada para rescindir el contrato sin ningún tipo de consecuencias posteriores. No obstante, dado que se trata de una excepción a un principio fundamental, la misma debe ser interpretada restrictivamente y, por lo tanto, sólo si existe una “causa justificada” se puede permitir y aceptar que un contrato pueda ser terminado por alguna de las partes en forma unilateral y de manera anticipada.
- 76. Lo cierto es que la normativa aplicable a la presente disputa, como es el RETJ – particularmente su Anexo 2 – no contempla una definición de “causa justificada”. Sin embargo, el artículo 337, paras. 1 y 2, del CO suizo, aplicable de manera subsidiaria a la presente disputa, señala:

*“1. L’employeur et le travailleur peuvent résilier immédiatement le contrat en tout temps pour des justes motifs; la partie qui résilie immédiatement le contrat doit motiver sa décision par écrit si l’autre partie le demande.
2. Sont notamment considérées comme de justes motifs toutes les circonstances qui, selon les règles de la bonne foi, ne permettent pas d’exiger de celui qui a donné le congé la continuation des rapports de travail”.*

Que se puede traducir informalmente:

*«1. Tanto el empleador como el trabajador podrán terminar la relación laboral, en forma inmediata y en cualquier tiempo, si media causa justificada [...]
2. Se consideran como justa causa, en particular, todas las circunstancias que, según las normas de buena fe, no permiten exigir a la parte que ha dado el preaviso la continuación de la relación laboral.»*

77. Conforme al derecho suizo, la mencionada “causa justificada” se configura cada vez que, a la vista de las circunstancias, la parte que decide poner término al contrato no pueda, de buena fe, ser obligada a continuar con la relación laboral, [artículo 337 para. 2 CO] (TAS 2017/A/5180, TAS 2017/A/5402). La definición de “causa justificada”, así como la determinación de si, de acuerdo con los hechos, se configura la misma, son aspectos que se deberán establecer por el órgano jurisdiccional para cada caso en particular, (ATF 127 III 153 considerando 1 a). Dado que se trata de una medida excepcional, que rompe con la idea de la estabilidad contractual, el término inmediato y unilateral de un contrato por “causa justificada” sólo será admisible en la medida que concurren específicas circunstancias que puedan ser calificadas como un grave incumplimiento de una de las partes a las obligaciones a que estaba sujeta. Y, además de tales circunstancias, el término abrupto del contrato sólo será posible si la parte incumplidora, a pesar de haber sido advertida de su falta de cumplimiento, persiste en su conducta, (ATF 129 III 380 consid. 2.2, p. 382). (TAS 2017/A/5465, TAS 2018/A/6017).
78. Al alero de las consideraciones jurídicas precedentes y sobre la base de los supuestos fácticos antes asentados, la Formación Arbitral ha adquirido la convicción de que el Contrato del Ayudante de Campo fue terminado sin causa justificada.
79. En efecto, la Formación Arbitral advierte un cambio en el enfoque jurídico de parte de la FBF respecto del motivo que originó la decisión de término contractual, con posterioridad al envío de la comunicación de rescisión.

80. Como ya se indicó, el 31 de octubre de 2023 la FBF informó al Ayudante de Campo de su decisión de rescindir el Contrato, fundado en el:

“(…) flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato de prestación de servicios deportivos de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito con su persona.”

81. Esta también fue la motivación que la FBF adujo en su carta de 11 de noviembre de 2023, en la que alegó que los miembros del Cuerpo Técnico habían incumplido *“las obligaciones expresas e inexcusables que debían cumplir mientras ejercían su cargo”*.
82. Sin embargo, de la revisión tanto de la contestación de la demanda presentada ante la CEJ como del recurso de apelación presentado ante el TAS se advierte que la Apelante centra su argumentación en un fundamento distinto, relativo a la dependencia o accesoriedad del Contrato con la relación contractual del señor Costas, de modo que la vigencia de este último determina la vigencia del primero, sin posterior responsabilidad económica de la FBF.
83. Lo cierto es que una pretensión de esta naturaleza se distancia y contradice con el texto de la notificación de término de contrato entregada al Apelado y, en todo caso, con la ausencia de prueba suficiente para acreditar dichos incumplimientos.
84. Como se indicó previamente, es un hecho pacífico que en la comunicación formal que se envió al Ayudante de Campo por parte de la FBF para informarle del término de sus servicios no se expresan cuáles serían los incumplimientos cometidos por aquel. Se limita a indicar: *“(…) comunicamos formalmente la rescisión del contrato atribuible a su persona, producto del flagrante y reiterado incumplimiento a sus obligaciones asumidas en la cláusula séptima del Contrato (…)*
85. Las preguntas ¿por qué sería flagrante y reiterado el incumplimiento? o ¿cuál de las obligaciones contenidas en la cláusula séptima fueron incumplidas? o ¿cuándo se verificó el incumplimiento imputado? no encuentran respuesta en el texto de la carta de término contractual, lo cual torna en insuficiente y caprichosa una decisión de esta naturaleza.

86. La Formación Arbitral advierte que la posición de la FBF cambió drásticamente una vez que fue demandada por el Ayudante de Campo ante la CEJ. Sólo a partir de ese momento y ante esa instancia, la FBF decidió plantear, por una parte, la tesis de la vinculación del Contrato con la relación laboral del Sr. Costas y, en subsidio, que el Ayudante de Campo había incurrido en incumplimiento de las cláusulas 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 del Contrato.
87. Pero incluso analizando la pretendida alegación, lo cierto es que tampoco fue probado que el Ayudante de Campo hubiera incumplido las obligaciones que acusa la Apelante.
88. Sobre esta materia la Formación Arbitral tendrá en cuenta que constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales, que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O, dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre insuficiente limitarse a afirmarlos o declararlos, sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina el “*onus probandi*” o “el peso y carga de la prueba”. (TAS 2015/A/3980; TAS 2021/A/8426&8429&8441; TAS 2021/A/8447&8448)
89. Este principio se encuentra recogido en el artículo 8 del Código Civil suizo (en adelante, el “CC suizo”), el cual reza:
- “Chaque partie doit, si la loi ne prescrit le contraire, prouver les faits qu’elle allègue pour en déduire son droit.”*
- “Salvo que la ley disponga lo contrario, la carga de la prueba de la existencia de un hecho alegado corresponderá a la persona que derive derechos de ese hecho.”*
- (Traducción informal de la Formación Arbitral)
90. La realidad es que la Apelante no allegó al procedimiento medios de prueba suficientes que pudieran, bajo un estándar probatorio de “probabilidad prevalente”, convencer a la Formación Arbitral de la existencia del cuadro fáctico de incumplimientos expuesto por esa parte y que justificaría el término del Contrato con justa causa.
91. La Apelante se limitó, únicamente, a producir tres declaraciones escritas firmadas por las personas que fueron ofrecidas en calidad de testigos (todos empleados de la FBF), quienes finalmente no prestaron testimonio vivo ante el tribunal y no fueron sometidos a contrainterrogatorio, y cuyo contenido fue refutado categóricamente por el Apelado.

92. Aparte de tales documentos, cuyo valor probatorio no alcanza incluso para configurar indicios de las infracciones imputadas al Ayudante de Campo, no existe en el expediente ningún otro medio probatorio que permita dar soporte a las alegaciones de incumplimiento en que se basa la pretensión de la FBF, razón por la cual la Formación Arbitral declarará que el Contrato fue terminado sin justa causa. En particular, a la Formación le parece muy significativo que la FBF nunca haya denunciado por escrito los supuestos incumplimientos del Apelado antes de proceder a su despido.
93. Sobre la base de esta conclusión, para la Formación Arbitral resultaría innecesario analizar el argumento relativo a la accesoriedad de los contratos de los señores Costas y Pouso y el efecto de ello en la terminación de este último, toda vez que ese argumento no fue invocado en la carta de terminación enviada el 31 de octubre de 2023, ni tampoco en la carta que la FBF envió al Apelado el 11 de noviembre de 2023 apuntando, de forma sucinta, las razones de la terminación.
94. Aun así, la Formación Arbitral desea señalar, en aras de la exhaustividad, que una cláusula que pretenda condicionar la eficacia de los contratos del Cuerpo Técnico a que la FBF resuelva el contrato con el Entrenador principal sería meramente potestativa (y, por tanto, nula), ya que la duración de un contrato temporal no puede depender de la voluntad de una de las partes. Por tanto, aunque la FBF hubiera invocado esa cláusula para justificar la terminación (lo cual, reiteramos, no hizo), la terminación debería considerarse efectuada sin causa.
95. A partir del asentamiento de esta conclusión, corresponde discurrir entonces sobre las consecuencias económicas que trae aparejada una decisión de esa naturaleza, a lo cual se abocará la Formación Arbitral en el acápite siguiente.

ii.Cuál es la consecuencia económica de dicha terminación;

96. La Formación Arbitral parte de la base que habiéndose establecido que el término anticipado del Contrato se produjo por culpa de la FBF, corresponde que esta indemnice los daños causados al Ayudante de Campo con motivo de ello. Se trata este de un principio básico en materia de responsabilidad contractual y que recoge expresamente el artículo 6 del Anexo 2 del RETJ.
97. En la Decisión Apelada, la CEJ determinó que la Apelante debía pagar una compensación sobre la base de los términos económicos del Contrato hasta su finalización, es decir, su

valor residual, lo que cuantificó en USD 154.000, en razón de USD 7.000 por 22 meses de vigencia del Contrato.

98. La Formación Arbitral coincide, en esencia, con el razonamiento contenido en la Decisión Apelada al respecto, el cual sigue el lineamiento del artículo 6 del Anexo 2 del RETJ, en materia de compensación económica por rescisión sin justa causa.

99. En efecto, indica esta norma:

“6 Consecuencias de la rescisión de contratos sin causa justificada

1. (...)

2. Salvo que se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento contractual se calculará como sigue: (...)” (énfasis añadido)

100. Es decir, a lo primero que atiende el RETJ para efectos de calcular el monto de la indemnización que se debe pagar es un eventual acuerdo que sobre ello hubieran alcanzado las partes. Y sólo en caso de que no exista tal acuerdo, se aplicarán las reglas o parámetros que a continuación desarrolla la antedicha norma, entre ellas el valor residual del contrato, que fue el criterio que en definitiva adoptó la CEJ.

101. Las Partes están de acuerdo en que el Contrato no contempló una cláusula por la cual se hubiera acordado previamente un importe de indemnización pagadero en caso de incumplimiento o resolución injustificada. Siendo así, la Formación Arbitral coincide en que el valor residual del Contrato es el parámetro adecuado a utilizar para determinar el monto de dicha compensación.

102. Para efectuar el cálculo de dicho valor, la Formación Arbitral atenderá al plazo que restaba de vigencia del Contrato. Así, por una parte, la comunicación de término contractual fue enviada el 31 de octubre de 2023 y el Contrato tenía vigencia, al menos *“hasta la culminación de la Eliminatoria al Mundial Canadá/Estados Unidos/México”*, conforme se indica en la cláusula Cuarta del mismo.

103. En relación con este último evento, el sitio oficial de la CONMEBOL no entrega información respecto de la fecha específica para la cual está programada la última jornada de la etapa clasificatoria sudamericana; sólo menciona que será en el mes de septiembre de 2025 (v. nota a pie de página 2 de la Contestación a la Apelación). Debido a ello, la Formación Arbitral considerará que la vigencia del Contrato será hasta el día 30 de

septiembre de 2025. Este fue el criterio que adoptó la CEJ en la Decisión Apelada, sin que haya sido cuestionado por la Apelante (v. párr. 108 del Memorial de Apelación). Por tanto, el valor residual comprenderá el período que media entre el 1 de noviembre de 2023 y el 30 de septiembre de 2025, esto es, un total de 23 meses.

104. Y sobre la base de que es un hecho no disputado entre las Partes, que la remuneración pactada con el Apelado ascendía a USD 7.000 netos libres de impuestos, la Formación Arbitral considera que el valor residual del Contrato asciende a USD 161.000.
105. A este respecto, conviene señalar que el hecho de que la Formación Arbitral considere que el valor residual del Contrato debe calcularse sobre la base de un periodo de 23 meses (en lugar de 22 meses, como señala la Decisión Apelada) no implica incurrir en *ultra petita*, ya que la Apelante ha sido quien (i) ha advertido que la CEJ se equivocó al declarar que el salario del mes de noviembre de 2023 ya se había devengado (en lugar de incluirlo en el cálculo del valor residual del Contrato) y (ii) ha solicitado a la Formación Arbitral que calcule de nuevo indemnización, corrigiendo dicho error (v. párr. 107-110 del Memorial de Apelación). De hecho, la propia Apelante ha reconocido que el valor residual del Contrato – a falta de ser mitigado – era de USD 161.000 (v. párr. 108 del Memorial de Apelación).
106. Dicho esto, aunque la Apelante coincide en este cálculo inicial, sostiene que debe aplicarse el principio de mitigación, basado en que la Apelante habría rechazado una oferta para incorporarse al club Racing de Avellaneda, con lo cual incumplió su obligación de mitigar los daños.
107. La Formación Arbitral advierte que a la fecha de presentación del recurso de apelación no existía antecedente alguno que permitiera demostrar que el Apelado celebró un posterior contrato de trabajo con otro club ni, en particular, que habría recibido (y rechazado) una oferta del club Racing de Avellaneda. Sin embargo, con posterioridad a la audiencia, la Apelante hizo valer circunstancias excepcionales que permitirían demostrar la contratación del Ayudante de Campo por el Club Atlético Cerro de Uruguay como entrenador ayudante del entrenador principal Sr. Tabaré Silva.
108. Fue así como el 3 de febrero de 2025 el Apelado envió a la Formación Arbitral la copia del contrato que celebró el Sr. Pouso con dicho club y del cual se desprende (i) que el contrato fue concluido el 27 de enero de 2025, (ii) que el Apelado prestaría sus servicios de entrenador del Club Atlético Cerro desde el 6 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025 y (iii) que, a cambio, cobraría un salario mensual de 45.000 Pesos uruguayos (“UYU”).

109. Al momento de presentar este documento, la apoderada del Apelado manifestó que esta contratación no era relevante para el presente caso, toda vez que la obligación de mitigar daños no es ilimitada en el tiempo, sino que se extingue en la fecha de la decisión del caso por parte de FIFA (conforme al artículo 6.2(b) del Anexo 2 RETJ) o, a lo sumo, en la fecha en la que se celebró la audiencia del presente arbitraje. Es decir, sostuvo que la obligación del Apelado de mitigar los daños ya había expirado.
110. La Formación Arbitral no concuerda con este parecer. El artículo 6 párrafo segundo letra b) del RETJ indica lo siguiente:

“En caso de que el entrenador haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente (la «indemnización reducida»). Asimismo, y siempre y cuando el contrato se haya rescindido prematuramente por Anexos A. 67 la existencia de deudas vencidas, además de la indemnización reducida, el entrenador tendrá derecho a percibir una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la «indemnización adicional»). En caso de circunstancias graves, la indemnización adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización total no superará, bajo ningún concepto, el valor residual del contrato rescindido prematuramente.”

111. El requisito que origina la aplicación de la reducción del valor residual es que el entrenador “haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión”. El Apelado interpreta esto como “la decisión adoptada por la CEJ” y de ahí que sostenga que es irrelevante la celebración del contrato con el Club Atlético Cerro de Uruguay, lo cual es un error.
112. En efecto, la resolución adoptada por la CEJ, conforme a la competencia que le asigna el artículo 22 letra c) y 23 numeral 3 del RETJ es una decisión sólo de primera instancia, apelable ante el TAS, conforme lo contempla el artículo 58 del Estatuto de FIFA, el que actúa como órgano de segunda instancia.
113. Es decir, se trata de un proceso jurisdiccional dividido en instancias, y que por lo tanto la decisión dictada en la primera instancia es esencialmente modificable y/o revocable, considerando el poder *de novo* con el que cuenta el TAS al momento de su revisión, conforme al artículo R57 del Código del TAS.

114. Basado en lo anterior, la Formación Arbitral es de la opinión de que la disputa que se ha originado con la presentación de la respectiva demanda por el Apelado ante la CEJ, solamente finalizará al momento en que el laudo que el TAS dicte sobre la apelación interpuesta por la FBF sea firmado y notificado a las Partes, hecho que – en el momento de redactar el mismo – aún no ha ocurrido. Dicho de otra manera, si hay una apelación ante el TAS contra una decisión de la CEJ, el “*momento de la decisión*” es necesariamente el momento en el cual la Formación del TAS aprueba definitivamente y notifica el laudo (o al menos su parte dispositiva), de conformidad con el artículo R59 del Código del TAS. Entonces, la Formación debe tener en cuenta, en aras de mitigación del daño, el importe del contrato firmado por el Apelado con el Club Atlético Cerro de Uruguay durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente por la Apelante.
115. En consecuencia, la Formación Arbitral declara que sí resulta exigible y aplicable al Apelado la obligación de mitigar el valor residual del Contrato hasta el 30 de septiembre de 2025, es decir la fecha de terminación prevista por el Contrato.
116. En virtud de ello, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que se desprende del contrato de trabajo celebrado con el Club Atlético Cerro, que en este se pactó un sueldo mensual de UYU 45.000. Asimismo, como ya se ha dicho, el contrato tiene vigencia entre el 6 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025.
117. Considerando que la remuneración pactada con el Club Atlético Cerro se fijó en Pesos uruguayos, mientras que la indemnización basada en el valor residual del Contrato se fijó en dólares estadounidenses, la Formación Arbitral es de parecer que, para calcular el importe a deducir por la mitigación del daño, se tiene que calcular ese importe en dólares estadounidenses y dicha conversión debe realizarse al momento de la celebración del contrato con el Club Atlético Cerro (27 de enero de 2025), es decir en el momento en el que el Apelado cumplió con su deber de mitigación, conforme a los siguientes parámetros:

Mes de 2025	Monto (Pesos uruguayos)
Enero	45.000
Febrero	45.000
Marzo	45.000
Abril	45.000
Mayo	45.000

Junio	45.000
Julio	45.000
Agosto	45.000
Septiembre	45.000
Total	405.000

Debe considerarse el valor del tipo de cambio del dólar estadounidense informado por el Banco Central de Uruguay para el 27 de enero de 2025, que resulta ser de USD 1=UYU 43,457; por lo tanto, UYU 405.000 corresponden a USD 9.320. Y ese importe debe descontarse del valor residual del Contrato de USD 161.000. En conclusión, la indemnización a recibir por el Apelado es de USD 151.680. Y sobre este importe, la Formación Arbitral aplicará, desde el 31 de octubre de 2023 (fecha de rescisión del contrato) la tasa de interés anual del 5%, aplicada por la Decisión Apelada y no contestada por la Apelante.

iii. Si la Decisión Apelada fue dictada *ultra petita* en relación con las remuneraciones adeudadas por la FBF

118. La Decisión Apelada ordenó además a la FBF a pagar al Ayudante de Campo la cantidad de USD 21.000 por concepto de salarios adeudados de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023.
119. La FBF impugnó esta decisión, basado en que sólo adeudaba al Ayudante de Campo las remuneraciones de los dos primeros meses, toda vez que la notificación del término de su Contrato se verificó con fecha 31 de octubre de 2023.
120. El Apelado reconoce expresamente que recibió la comunicación de rescisión de su Contrato el 31 de octubre de 2023 (par. 29 de la Contestación de la apelación).
121. La Formación Arbitral advierte que en la demanda presentada por el Ayudante de Campo ante la CEJ reclamó el pago de los salarios adeudados solamente de los meses de septiembre y octubre de 2023. Así se indica expresamente en el capítulo I de dicho libelo “*Requests for relief*”:

“The Respondent shall be ordered to pay the Claimant the amount of USD 14,000 net as outstanding salaries, plus interest at the rate of 5% per year, as follows:

- 5% on USD 7,000 as from 11 September 2023 until the date of effective payment, and*
- 5% on USD 7,000 as from 11 October 2023 until the date of effective payment.”*

“«El Demandado debe ser condenado a pagar al Demandante la cantidad de 14.000 USD netos en concepto de salarios pendientes de pago, más intereses a un tipo del 5% anual, de la siguiente manera:

- 5% sobre USD 7.000 a partir del 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo, y

- 5% sobre USD 7.000 desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
(Traducción informal de la Formación Arbitral)

122. Siendo así, es claro que la Decisión Apelada ha incurrido en *ultra petita*, al haber otorgado más allá de lo solicitado por el Apelado.
123. Por consiguiente, la FBF adeuda al Ayudante de Campo, por concepto de salarios impagos, la cantidad de USD 14.000, en razón de USD 7.000 por cada uno de los meses de septiembre y octubre de 2023. Sobre este importe, la Formación Arbitral aplicará la tasa de interés anual del 5%, aplicada por la Decisión Apelada y no contestada por la Partes.

X. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente la apelación presentada por la Federación Boliviana de Fútbol en contra la decisión emitida por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, con número de referencia FPSD-13039, de fecha 28 de mayo de 2024.
2. Confirmar la decisión emitida por el Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, con número de referencia FPSD-13039, de fecha 28 de mayo de 2024, con excepción del numeral 2 de dicha decisión, que se anula y se reemplaza por el siguiente texto:

“2. La Federación Boliviana de Fútbol tiene que pagar a Omar Heber Pouso Osoreo la cantidad siguiente:

- 14.000 USD netos en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:

- 5% de interés anual sobre el importe 7.000 USD netos desde el 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;

- 5% de interés anual sobre el importe 7.000 USD netos desde el 11 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;

- 151.680 USD netos en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 31 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.”

3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, suiza.

Fecha: 2 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

José María Alonso Puig
Árbitro

Massimo Coccia
Árbitro